

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 817/19
Buenos Aires, 25 de noviembre de 2019
B.O.: 27/11/19
Vigencia: 28/11/19

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VI. Cap. I. Mercados. Cap. II. Cámaras Compensadoras. Cap. III. Liquidación y compensación de operaciones. Tít. VII. Cap. III. Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes. Tít. VIII. Cap. I. Agentes de depósito colectivo. Cap. II. Agentes de custodia, registro y pago (ACRyP). Tít. XV. Cap. I. Remisión de información por las entidades fiscalizadas por la Comisión. Tít. XVIII. Cap. IV. Mercados. Cap. VI. Agentes de negociación, liquidación y compensación. Cap. XI. Registro de idóneos. [Res. Gral. C.N.V. 622/13 \(21\)](#), [622/13 \(22\)](#), [622/13 \(23\)](#), [622/13 \(28\)](#), [622/13 \(32\)](#), [622/13 \(33\)](#), [622/13 \(47\)](#), [622/13 \(54\)](#), [622/13 \(56\)](#) y [622/13 \(61\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir la denominación de la Sección III y los arts. 12 y 13 de la Sección III del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Sección III. Patrimonio neto mínimo

Monto patrimonio neto mínimo

Artículo 12 – Los Mercados deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a ‘unidades de valor adquisitivo’ actualizables por CER –Ley 25.827– un millón doscientos quince mil quinientos (UVA 1.215.500), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Cuando los Mercados desempeñen las funciones asignadas a las cámaras compensadoras de acuerdo con lo previsto en los arts. 32 y 35 de la Ley 26.831, el monto del patrimonio neto mínimo no deberá ser inferior a ‘unidades de valor adquisitivo’ actualizables por CER –Ley 25.827– diez millones novecientos diecisiete mil quinientos (UVA 10.917.500).

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de los Fondos de Garantía II y III conforme con las exigencias establecidas en el presente título.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

Notificación. Recomposición patrimonio neto mínimo

Artículo 13 – En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales de los Mercados o de los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora, un importe del patrimonio neto que resulte inferior al valor establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión. Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el

patrimonio neto se sitúa por debajo del valor exigido por estas Normas, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de la situación financiera y el detalle de las medidas que se adoptarán para su recomposición en un plazo que no podrá superar los diez días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que el Mercado deberá adoptar”.

Art. 2 – Derogar el art. 14 de la Sección III del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 3 – Sustituir los arts. 15 y 16 de la Sección IV del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Constitución de Fondos con recursos del Mercado con función de Cámara Compensadora. Fondo de Garantía III

Artículo 15 – Conforme lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 26.831, los Mercados que desempeñen funciones de Cámara Compensadora deberán constituir, con recursos propios, fondos de garantía organizados bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión, que deberán estar conformados exclusivamente por los activos elegibles del Anexo I del presente capítulo, destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los agentes miembros originados en operaciones garantizadas. Estos fondos deberán permitir hacer frente al incumplimiento de, como mínimo, los dos participantes que se encuentren más expuestos en condiciones de mercado extremas pero verosímiles. La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en los fondos alcance suficiente magnitud para cumplir los objetivos fijados por la Ley 26.831.

Inversiones permitidas. Cumplimiento exigencia Anexo I

Artículo 16 – Los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Cap. I del presente título, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en el Fondo de Garantía III, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los ptos. 2, 4 y 5 de dicho anexo”.

Art. 4 – Incorporar como aparts. a.47) al a.49) del inc. a) y sustituir el inc. b) del art. 70 de la Sección XXXII del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), según el siguiente texto:

“a.47) Informe de recomposición del patrimonio neto.

a.48) Reglamento interno comité de riesgo.

a.49) Detalle de cuentas utilizadas para la administración de los Fondos de Garantía I, II y III.

b) Con periodicidad semanal:

b.1) Dentro de los dos días siguientes de finalizada cada semana, detalle de los activos que conforman el Fondo de Garantía III, con su respectiva valuación a valor de realización y/o de mercado según corresponda, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados.

Asimismo, deberá acreditar que el monto total de dicho Fondo cumple con la exigencia dispuesta en el art. 15 del presente capítulo”.

Art. 5 – Sustituir el Anexo I del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ANEXO I - Requisitos a observar en Fondos de Garantía

1. Sujetos alcanzados:

El presente anexo es aplicable a los Mercados, Cámaras Compensadoras, agentes de negociación, agentes de liquidación y compensación, agentes de corretaje de valores negociables, agentes depositario central de valores negociables, agentes de custodia, registro y pago, agentes de administración de productos de inversión colectiva (fiduciarios financieros, agentes de administración de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión y agentes de custodia de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión), y agentes de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión.

2. Lista de activos elegibles:

La contrapartida mínima exigida y el Fondo de Garantía III, deberán estar constituidos por los siguientes activos:

Activos disponibles en pesos y en otras monedas.
En cuentas a la vista abiertas en Bancos locales y en bancos del exterior.
En plazos fijos precancelables en período de precancelación constituidos en Bancos locales.
En subcuentas comitentes abiertas en agentes depositario central de valores negociables (acreencias).
En cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).
Activos en instrumentos locales acciones que conforman el índice S&P BYMA.
Letras del Tesoro con negociación secundaria.
Títulos públicos nacionales con negociación secundaria.
Títulos emitidos por el B.C.R.A. con negociación secundaria.
Fondos Comunes de Inversión con liquidación de rescates dentro de las setenta y dos horas.
Acciones de los Mercados autorizados por C.N.V.
Acreencias depositadas a favor de los AN y ALYC, en entidades autorizadas a estos efectos por la C.N.V., que se encuentren disponibles para su retiro y no correspondan a los clientes.
Hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del valor de la contrapartida líquida, las sumas de dinero colocadas en operaciones de caución garantizadas por el Mercado, por un plazo que no exceda de treinta días. La valuación de las cauciones colocadoras se realizará por el criterio de capital más intereses devengados.
Hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del valor de la contrapartida líquida, las sumas de dinero colocadas en operaciones de negociación de cheques

de pago diferido –en segmentos garantizados– celebradas en mercados autorizados por la C.N.V. La valuación de la inversión se realizará por el criterio del monto nominal del cheque negociado descontado por la tasa proporcional.

Hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del valor de la contrapartida líquida, las sumas de dinero colocadas en operaciones de negociación de cheques de pago diferido –en segmentos no garantizados–, celebradas en mercados autorizados por la CNV. La valuación de la inversión se realizará por el criterio del monto nominal del cheque negociado descontado por la tasa proporcional.

3. Fianza bancaria sólo en caso de contrapartida: los sujetos alcanzados podrán reemplazar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la contrapartida mínima exigida, contratando una Fianza Bancaria por el importe del valor reemplazado. En este caso, deberán presentar previamente ante la Comisión el texto de la fianza bancaria para su aprobación, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente, de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el sujeto alcanzado por el ejercicio de la actividad específica, que deberá efectivizarse a quien la Comisión indique. La entidad que otorgue la fianza bancaria deberá ser alguna de las autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Los sujetos deberán presentar la renovación de la fianza bancaria con quince días corridos de anticipación al vencimiento de su vigencia. En caso de tratarse de una nueva Fianza Bancaria, deberán presentar el texto con quince días corridos de anticipación, a los efectos de su aprobación por parte de la Comisión antes de su constitución definitiva.

4. Individualización de activos: los valores negociables y sus acreencias, que constituyan total o parcialmente la contrapartida del importe del patrimonio neto mínimo y/o los activos que conforman el Fondo de Garantía III, deberán encontrarse en custodia en una entidad autorizada por la Comisión a tales efectos, en cuentas bajo titularidad de los sujetos alcanzados con el aditamento ‘Contrapartida’, ‘Fondos de Garantía’.

5. Nota a los estados contables: en los estados contables trimestrales y anuales, los sujetos alcanzados deberán informar por nota el detalle de la composición del valor de la contrapartida y en caso de corresponder el detalle de la composición de los Fondos de Garantía II y III, individualizando los conceptos e importes integrantes, incluyendo datos de la fianza bancaria en caso de existir.

6. Régimen informativo: los sujetos alcanzados –excepto los agentes de administración de productos de inversión colectiva (fiduciarios financieros, agentes de administración de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión), agentes de custodia de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, agentes de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión, los Mercados y Cámaras Compensadoras– deberán remitir semanalmente a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes de finalizada la semana, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF), detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, con su respectiva valuación a valor de realización y/o de mercado según corresponda, respecto de cada día de la semana anterior, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados, completando los campos expuestos en el formulario habilitado a estos efectos por este organismo.

7. Plazo para recomposición en contrapartida: cuando el valor de la contrapartida sea menor al porcentaje de contrapartida exigido para cada categoría, los sujetos alcanzados deberán inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión acompañando el detalle de las medidas que adoptarán para la recomposición en un plazo que no podrá superar los cinco días hábiles. Vencido este plazo, deberán acreditar la adecuación”.

Art. 6 – Sustituir la denominación de la Sección III y los arts. 7 y 8 de la Sección III del Cap. II del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Sección III. Patrimonio neto mínimo

Monto patrimonio neto mínimo

Artículo 7 – Las Cámaras Compensadoras deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a unidades de valor adquisitivo actualizables por CER –Ley 25.827– nueve millones setecientos dos mil (UVA 9.702.000), que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales. Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de los Fondos de Garantía II y III conforme con las exigencias establecidas en el presente título. Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

Notificación. Recomposición patrimonio neto mínimo

Artículo 8 – En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales de la Cámara Compensadora un importe del patrimonio neto que resulte inferior al valor establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión.

Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto de la Cámara Compensadora se sitúa por debajo del valor exigido por estas Normas, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de la situación financiera de la Cámara Compensadora y el detalle de las medidas que se adoptarán para su recomposición en un plazo que no podrá superar los diez días hábiles. Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que la Cámara Compensadora deberá adoptar”.

Art. 7 – Derogar el art. 9 de la Sección III del Cap. II del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 8 – Sustituir los arts. 10 y 11 de la Sección IV del Cap. II del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Constitución de Fondos con recursos de la Cámara Compensadora. Fondo de Garantía III

Artículo 10 – Conforme lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 26.831, las Cámaras Compensadoras deberán constituir, con recursos propios, Fondos de Garantía organizados bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión, los que deberán estar conformados por los activos elegibles del Anexo I del Cap. I del presente título, destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los agentes miembros, originados en operaciones garantizadas. Estos fondos deberán permitir hacer frente al incumplimiento de, como mínimo, los dos participantes que se encuentren más expuestos, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en los fondos alcance suficiente magnitud para cumplir los objetivos fijados por la Ley 26.831.

Inversiones permitidas. Cumplimiento exigencia Anexo I

Artículo 11 – Las Cámaras Compensadoras deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Cap. I del presente título en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en los Fondos de Garantía III, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los pts. 2, 4 y 5 de dicho anexo”.

Art. 9 – Incorporar como art. 11 bis de la Sección IV del Cap. II del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Comité de Riesgo

Artículo 11 bis – Las Cámaras Compensadoras y los Mercados que cumplan funciones de Cámaras Compensadoras deberán contar con un Comité de Riesgo, el cual deberá estar integrado por al menos tres miembros titulares y tres miembros suplentes designados por el Directorio.

El Comité de Riesgo deberá dictar su propio reglamento interno, el cual regulará su funcionamiento y será aprobado por el Directorio de la Cámara Compensadora o el Mercado, según corresponda.

Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración.

El Comité será el encargado de evaluar y proponer mejoras a las políticas de gestión y control de riesgos del sistema y asesorará al Directorio sobre todas las medidas que puedan afectar a la gestión de riesgos de la Cámara Compensadora. Las actas de las reuniones del Comité de Riesgo, así como los informes elaborados por el mismo deberán estar a disposición de la Comisión”.

Art. 10 – Incorporar como aparts. a.34) al a.36) del inc. a) y sustituir el inc. b) del art. 47 de la Sección XXI del Cap. II del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), según el siguiente texto:

“Régimen informativo. Lista de información que se debe presentar por medio de la Autopista de la Información Financiera

Artículo 47 – ...

a.34) Informe de recomposición del patrimonio neto.

a.35) Reglamento interno Comité de Riesgo.

a.36) Detalle de cuentas utilizadas para la administración de los Fondos de Garantía I, II y III.

b) Con periodicidad semanal:

b.1) Dentro de los dos días siguientes de finalizada cada semana, detalle de los activos que conforman el Fondo de Garantía III, con su respectiva valuación a valor de realización y/o de mercado según corresponda, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados.

Asimismo, deberá acreditar que el monto total de dicho Fondo cumple con la exigencia dispuesta en el art. 10 del presente capítulo”.

Art. 11 – Sustituir los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Sección VI del Cap. III del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Administración de márgenes y garantías. Fondos de Garantía con aportes de agentes. Fondos de Garantía I y II

Artículo 16 – Conforme lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 26.831, y a fin de limitar sus exposiciones de crédito frente a sus agentes, los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora y las Cámaras Compensadoras, deberán constituir adicionalmente a la constitución del Fondo de Garantía III (conforme arts. 15 del Cap. I y 10 del Cap. II del presente título) Fondos de Garantía bajo la estructura de fideicomisos o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión con aportes integrados por los agentes de liquidación y compensación para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del incumplimiento de uno o varios agentes de liquidación y compensación.

Los Fondos se mantendrán acumulados de manera segregada, debiendo discriminar los fondos aportados por los agentes de liquidación y compensación por cuenta propia, de aquellos integrados por cuenta de clientes.

A los fines del presente artículo, los Mercados que cumplan funciones de Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras, deberán constituir los siguientes fondos de garantía:

- a) Fondo de Garantía I: conformado por garantías iniciales y garantías para la cobertura de márgenes de la operatoria integrados por los agentes de liquidación y compensación.
- b) Fondo de Garantía II: conformado por los aportes en función del riesgo de su operatoria efectuado por los agentes de liquidación y compensación. Dicho fondo deberá permitir como mínimo, hacer frente, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles, al incumplimiento de: i. el agente con respecto al cual se esté más expuesto; o ii. la suma del segundo y el tercer agente que se encuentre más expuesto; de ambos el mayor.

Orden de utilización de los Fondos de Garantía en caso de incumplimiento

Artículo 17 – A continuación, se expone el orden de prelación para la utilización de los fondos de garantía y otros recursos, en caso de incumplimiento de un agente de liquidación y compensación que, como regla general, debe tenerse en cuenta al momento de su reglamentación por parte de los Mercados o Cámaras Compensadoras:

- a.1) Aporte al Fondo de Garantía I, efectuado por el agente de liquidación y compensación que haya incumplido.
- a.2) Aporte al Fondo de Garantía II, efectuado por el agente de liquidación y compensación que haya incumplido.
- a.3) Fondo de Garantía III conformado por los recursos propios de los Mercados que cumplan funciones de Cámara Compensadora o Cámara Compensadora (arts. 15 del Cap. I y 10 del Cap. II del presente título).
- a.4) Aporte al Fondo de Garantía II, efectuado por los agentes de liquidación y compensación que no hayan incumplido.
- a.5) Patrimonio de la Cámara Compensadora.
- a.6) Patrimonio del Mercado.

Custodia de aportes a los Fondos constituidos para la liquidación y compensación de operaciones

Artículo 18 – Los fondos o valores negociables aportados, deben depositarse o custodiarse en cuentas bajo titularidad del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o de la Cámara Compensadora en carácter de fiduciario de los Fondos de Garantía I y II o de custodio de los activos en caso de organizar una estructura diferente a la del fideicomiso.

Los Fondos y los valores negociables deberán ser aportados por los agentes de liquidación y compensación, exclusivamente a requerimiento del Mercado.

Los Fondos y los valores negociables deberán ser aportados por los agentes de liquidación y compensación, exclusivamente a requerimiento del Mercado.

- a) Cuando se aportan Fondos:

a.1) Los aportes del tipo fondos líquidos, se depositan en la cuenta seleccionada por el agente de liquidación y compensación.

a.2) Cada agente de liquidación y compensación debe determinar cómo se invertirán dichos Fondos, seleccionando las inversiones de la lista habilitada a estos efectos confeccionada por el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora, o la Cámara Compensadora. Los rendimientos netos de estas inversiones deben ser trasladados a cada agente de liquidación y compensación.

a.3) El Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora, o la Cámara Compensadora en su caso, deben informar a los agente de liquidación y compensación, por los medios electrónicos habilitados, la acreditación de los fondos, y su destino como garantías, de corresponder.

b) Cuando se aportan valores negociables:

b.1) Los valores negociables aceptados en garantía deben mantenerse en custodia en cuentas de titularidad del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o de la Cámara Compensadora en carácter de fiduciario de los fideicomisos de garantía o de custodio de los activos en caso de organizar una estructura diferente a la del fideicomiso.

b.2) De la misma forma que en el caso de los fondos líquidos, las acreencias deben ser trasladadas a cada agente de liquidación y compensación. A fin de informarles acerca de dicha acreditación, el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora, deben notificar al agente de liquidación y compensación al respecto, por los medios electrónicos habilitados.

b.3) El agente de liquidación y compensación, en su carácter de 'fiduciante' o aportante (en caso de estructura diferente a la del fideicomiso) y destinatario final de los valores negociables es quien da al fiduciario o custodio, en su caso, las instrucciones para disponer (integrar o retirar) del Fondo de Garantía valores negociables en función de los márgenes exigidos por la operatoria. Para ello, debe contar con el consentimiento del Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora. Sólo ante un supuesto de incumplimiento, el Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora en carácter de fiduciario o custodio, en su caso, procederán a la ejecución/aplicación de los fondos o valores negociables integrados al Fondo de Garantía.

c) El Mercado que cumpla funciones de Cámara Compensadora o la Cámara Compensadora, podrán cobrar un monto fijo o variable por la gestión de las inversiones ordenadas por el agente de liquidación y compensación en su carácter de fiduciante o aportante (en caso de estructura jurídica diferente a la del fideicomiso). Asimismo, tendrán derecho al recupero de los gastos en que hubiesen incurrido en dicha gestión, sin encontrarse obligados en ningún caso a generar rendimiento alguno, dado que las órdenes de inversión son bajo exclusivo riesgo del agente de liquidación y compensación.

d) Los rendimientos netos de estas inversiones deben ser trasladados a cada agente de liquidación y compensación.

Pruebas de tensión

Artículo 19 – A fin de evaluar la adecuación de sus recursos financieros, estimar sus necesidades de liquidez y conocer el volumen de pérdidas que podrían sufrir, los Mercados que actúen como Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras deberán aplicar, con periodicidad trimestral, como mínimo, pruebas de tensión (stress testing).

Los Mercados que actúen como Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras revisarán periódicamente los modelos y parámetros adoptados para calcular sus requisitos en materia de márgenes, las contribuciones a los Fondos de Garantía y otros mecanismos de control del riesgo. Someterán los modelos a pruebas de resistencia rigurosas y frecuentes para evaluar su resistencia en

condiciones de mercado extremas pero verosímiles y efectuarán pruebas retrospectivas para evaluar la fiabilidad de la metodología adoptada”.

Art. 12 – Derogar el Cap. III del Tít. VII de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 13 – Sustituir los arts. 10 y 11 de la Sección IV del Cap. I del Tít. VIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Monto patrimonio neto mínimo

Artículo 10 – Los ADCVN deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a unidades de valor adquisitivo actualizables por CER –Ley 25.827– quince millones (UVA 15.000.000), que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida conforme con las exigencias establecidas en el presente capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el Acta de Asamblea que los apruebe.

Notificación. Recomposición patrimonio neto mínimo

Artículo 11 – En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales del agente depositario central de valores negociables un importe de patrimonio neto que resulte inferior al valor establecido en el artículo precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión.

Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto del ADCVN se sitúa por debajo del valor exigido por estas Normas, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de su situación financiera y el detalle de las medidas que adoptará el ADCVN para su recomposición en un plazo que no podrá superar los diez días hábiles.

Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que el ADCVN deberá adoptar”.

Art. 14 – Incorporar como apart. a.33) del inc. a) del art. 71 de la Sección XXVII del Cap. I del Tít. VIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“a.33) Informe de recomposición del patrimonio neto”.

Art. 15 – Sustituir los arts. 13 y 14 de la Sección IV del Cap. II del Tít. VIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Monto patrimonio neto mínimo

Artículo 13 – Los ACRyP deberán contar con un patrimonio neto no inferior a un monto equivalente a unidades de valor adquisitivo actualizables por CER –Ley 25.827– siete millones quinientos mil (UVA 7.500.000), que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del

auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida conforme con las exigencias establecidas en el presente capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

Notificación. Recomposición patrimonio neto mínimo

Artículo 14 – En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales del ACryP un importe de patrimonio neto que resulte inferior al valor establecido en el art. precedente, se deberá informar dicha circunstancia inmediatamente a esta Comisión.

Dicha notificación deberá indicar los motivos por los que el patrimonio neto del ACryP se sitúa por debajo del valor exigido por estas Normas, así como una descripción de las perspectivas a corto plazo de su situación financiera y el detalle de las medidas que adoptará el ACryP para su recomposición en un plazo que no podrá superar los diez días hábiles.

Vencido el plazo indicado sin acreditación de la adecuación, la Comisión evaluará y dispondrá las medidas que el ACryP deberá adoptar”.

Art. 16 – Sustituir los aparts. 40 y 41 del inc. G) del art. 11, de la Sección IV del Cap. I del Tít. XV de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“...

G. Mercados:

...

40. MER_006 – Fondo de Garantía III.

41. MER_025 – Detalle de cuentas utilizadas para la administración de los Fondos de Garantía I, II y III ...”.

Art. 17 – Sustituir el apart. 27 e incorporar el apart. 39 en el inc. H del art. 11, de la Sección IV del Cap. I del Tít. XV de las Normas (n.t. 2013 y mod.), según el siguiente texto:

“...

H. Cámaras Compensadoras:

...

27. MER_006 - Fondo de Garantía III.

...

39. MER_025 - Detalle de cuentas utilizadas para la administración de los Fondos de Garantía I, II y III ...”.

Art. 18 – Sustituir la denominación del Cap. IV del Título XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CAPITULO IV - Mercados y Cámaras Compensadoras”.

Art. 19 – Incorporar como arts. 2, 3, 4 y 5 del Cap. IV del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Adecuación patrimonio neto mínimo Mercados

Artículo 2 – En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los Mercados que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 817/19 deberán contar al 31 de marzo de 2020 con el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto mínimo requerido.

Adecuación patrimonio neto mínimo Cámaras Compensadoras

Artículo 3 – En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, las Cámaras Compensadoras que se encuentren registradas a la fecha de entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 817/19 deberán contar al 31 de marzo de 2020, con el ciento por ciento (100%) del monto total exigido.

Adecuación constitución de Fondos de Garantía, orden de utilización de Fondos de Garantía por incumplimiento y constitución del Comité de Riesgo

Artículo 4 – Los Mercados que cumplan función de Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras que se encuentren registradas ante el organismo a la fecha de entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 817/19, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 del Cap. I, art. 10 del Cap. II y arts. 16, 17 y 18 del Cap. III, todos del Tít. VI de las Normas, en el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 817/19.

Artículo 5 – A partir del 1 de abril de 2020, los Mercados que cumplan función de Cámaras Compensadoras y las Cámaras Compensadoras que se encuentren registradas ante el organismo a la fecha de entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 817/19, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 bis del Cap. II y el art. 19 del Cap. III, todos del Tít. VI de estas Normas”.

Art. 20 – Incorporar como art. 2 del Cap. VI del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Adecuación patrimonio neto mínimo ADCVN

Artículo 2 – En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los ADCVN que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 817/19 deberán contar antes al 31 de marzo de 2020, con el ciento por ciento (100%) del monto total exigido”.

Art. 21 – Incorporar como Cap. XI del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPITULO XI - Agente de custodia, registro y pago adecuación patrimonio neto mínimo ACRyP

Artículo 1 – En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los ACRyP que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 817/19 deberán contar al 31 de marzo de 2020 con el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto mínimo requerido”.

Art. 22 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 23 – De forma.